

Artículo cuarto.—Los requisitos para la percepción de la subvención establecida en el artículo anterior son los siguientes:

- Presentación por la Empresa acreedora de la subvención del alta del trabajador contratado y justificante de estar al corriente en el pago de sus obligaciones a la Seguridad Social.
- Compromiso de mantener el nivel de empleo durante tres años de manera que la plantilla se incremente, al menos, con los trabajadores subvencionados.
- Los trabajadores que den derecho a subvención serán incorporados a la Empresa en régimen de contrato indefinido.

Si la Empresa acreedora de la subvención incumpliese alguno de estos requisitos deberá reintegrar al Tesoro el importe de la misma.

Artículo quinto.—No podrán acogerse a los beneficios establecidos en el presente Real Decreto las Empresas que, en el plazo de seis meses anteriores a esta disposición, o durante la vigencia de la misma, hayan amortizado alguno de sus puestos de trabajo a través de cualquiera de los siguientes procedimientos: despido improcedente, expediente de regulación de empleo o conciliación.

Artículo sexto.—Uno. Las Empresas que quieran acogerse a las subvenciones del presente Real Decreto solicitarán de la correspondiente Oficina de Empleo los trabajadores que precisen.

Dos. Por el Ministerio de Trabajo se establecerá un modelo de contrato normalizado para la contratación a que se refiere este Real Decreto.

El contrato se formulará por triplicado. La Oficina de Empleo visará los tres ejemplares, al objeto de constatar el hecho de haberse cumplimentado las cláusulas del mismo, y conservará uno de ellos, entregando los otros dos a la Empresa y al trabajador.

Tres. En ningún caso podrán contratarse, acogiéndose a las disposiciones de este Real Decreto, los cónyuges, descendientes, ascendientes o demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, del empresario y de quienes ocupen puestos de dirección en la Empresa.

Artículo séptimo.—En el supuesto de que se produzca el cese del trabajador contratado al amparo de estas medidas de estímulo al empleo durante los tres primeros años de contratación será obligatoria la sustitución del mismo por otro trabajador con contrato de idéntica naturaleza, viniendo el empresario, en caso contrario, obligado a reintegrar las cantidades recibidas.

Artículo octavo.—Las infracciones a lo dispuesto en el presente Real Decreto se sancionarán en la forma y por los Organos que establece la legislación vigente, pasándose el tanto de culpa a los Tribunales cuando haya indicios de existencia de delito.

Artículo noveno.—Las Empresas que deseen contratar trabajadores en desempleo acogiéndose a las subvenciones establecidas en el presente Real Decreto podrán solicitarlo de la correspondiente Oficina de Empleo a partir de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para adoptar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

9141

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «La Central Quesera, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Central Quesera, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 10 de abril de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «La Central Quesera, S. A.», que fue suscrito el día 8 de abril de 1980 por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores,

habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Central Quesera, Sociedad Anónima», suscrito el día 8 de abril de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 14 de abril de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «La Central Quesera, S. A.»

CONVENIO COLECTIVO DE «LA CENTRAL QUESERA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que presten sus servicios en «La Central Quesera, Sociedad Anónima», comprendidos en el ámbito territorial indicado en el artículo anterior.

Art. 3.º *Vigencia.*—Este Convenio entrará en vigor el día de su homologación, retro trayendo las condiciones económicas al día 1 de enero de 1980.

Art. 4.º *Duración.*—La duración de este Convenio será de dos años, del día 1 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 1981.

Art. 5.º *Denuncia.*—La denuncia o revisión del presente Convenio deberá practicarse reglamentariamente ante la autoridad laboral competente, con una antelación mínima de tres meses a su fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Prórroga.*—Si a la extinción de su período de aplicación alguna de las partes no ha ejercido la facultad de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente a la tabla salarial el porcentaje del aumento del índice de precios al consumo en el año anterior, que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 7.º *Salario base.*—La retribución que corresponderá al trabajador, sobre la base de un rendimiento normal, será la establecida para su categoría profesional en la tabla salarial que figura como anexo a este Convenio.

Si el índice de precios al consumo al 30 de junio de 1980 fuese inferior al 8,75 por 100, los salarios que figuran en dicha tabla se incrementarán un 1 por 100 a partir del día 1 de julio de 1980. Si dicho índice superase el referido 8,75 por 100, las tablas de salarios se incrementarán en un 2 por 100 a partir del día 1 de julio de 1980.

A partir del 1 de enero de 1981 se modificará dicha tabla salarial en el porcentaje que fije el Instituto Nacional de Estadística como aumento del índice de precios al consumo al 31 de diciembre de 1980.

Art. 8.º *Plus de asistencia.*—Por el concepto de plus de asistencia efectiva al trabajo, se establece un plus de 115 pesetas diarias para todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional.

Se considerarán días efectivamente trabajados, a todos los efectos de la percepción del plus de asistencia, las ausencias justificadas de los trabajadores que ostenten cargos de representación en el Comité de Empresa o Delegados de Personal de la misma, relacionados con el ejercicio de su cargo, con la obligación previa de aviso por parte del trabajador y de presentación del justificante correspondiente.

A efectos de su percepción, se considerarán también días trabajados los comprendidos en el período de vacaciones.

El plus de asistencia no podrá ser absorbido por ningún concepto.

Art. 9.º *Vacaciones.*—El personal con un año al servicio de la Empresa, cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días

naturales, comenzando su disfrute en día hábil que no sea víspera de festivo. Las vacaciones corresponderán al año natural y se disfrutarán en las épocas de menor trabajo, a ser posible en verano, y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Las fechas de las vacaciones se establecerán para cada categoría profesional dentro de cada sección de la Empresa, atendiendo preferentemente la antigüedad, derecho que se considerará rotativo en años sucesivos.

Las vacaciones, una vez comenzadas no se interrumpirán por causas de enfermedad, accidente o cualquier otro motivo particular.

El importe de las vacaciones será de una mensualidad de sus retribuciones, consistentes en el salario base de Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivos fijos, y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, siendo abonadas dos días antes del comienzo, en forma de anticipo a cuenta de sus emolumentos del mes en que las disfrute.

Antes del día 15 del mes de abril, se confeccionará una relación de todo el personal con expresión de turnos de vacaciones que corresponda a cada uno.

Art. 10. *Gratificaciones fijas.*—Las gratificaciones de julio, Navidad y beneficios, pagadera esta última en el mes de marzo de cada año, consistirán en una mensualidad del salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivos fijos.

El personal que se encuentre cumpliendo el servicio militar, percibirá dichas gratificaciones de julio, Navidad y beneficios sobre el salario base de Convenio y antigüedad.

Estas gratificaciones se harán efectivas los días 15 del mes a que correspondan, siempre que las disponibilidades de la Empresa lo permitan.

Art. 11. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—Los aumentos por antigüedad o quinquenios del 5 por 100, empezarán a contarse desde el día en que el trabajador haya comenzado a prestar sus servicios en la Empresa, con el límite máximo del día 1 de enero de 1940.

Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría del trabajador, variando su importe de acuerdo con el ascenso de categoría y de la correspondiente escala salarial, no quedando congelados los correspondientes a categorías inferiores, siendo ilimitado el número de quinquenios.

Art. 12. *Premio de fidelidad y constancia.*—Al producirse la jubilación o baja definitiva por enfermedad o accidente, los trabajadores percibirán la cantidad de 5.000 pesetas por cada año de servicio en la Empresa. Los servicios prestados a partir de los sesenta y cinco años, no se computarán a estos efectos. En los casos de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o, en su caso, los hijos menores, o mayores subnormales, o padres que vivan a expensas del trabajador, percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Art. 13. *Premio de permanencia en la Empresa.*—Se establece un premio de permanencia en la Empresa de 2.000 pesetas para todo el personal con un año de antigüedad en la misma y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, abonable en el mes de septiembre de cada año.

Art. 14. *Baja definitiva.*—Los trabajadores de la Empresa que se jubilen a los sesenta y cinco años de edad, percibirán a partir de la fecha de jubilación el 100 por 100 de sus emolumentos, consistentes en el salario base de Convenio, antigüedad y plus de asistencia. A estos efectos, la Empresa abonará la cantidad necesaria para que, juntamente con el importe de la pensión de jubilación, llegue a dicho total.

Art. 15. *Subvención a los productos fabricados por la Empresa.*—Se establece un 10 por 100 de descuento sobre el precio al detallista aplicable a los productos fabricados por la Empresa y por las restantes Empresas del grupo.

Art. 16. *Economato.*—La Empresa acoge al personal en un economato de alimentación y vestido, incluido el personal jubilado.

Art. 17. *Protección en caso de enfermedad.*—En los supuestos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, la Empresa abonará al trabajador el complemento necesario para que, juntamente con la prestación de la Seguridad Social, perciba el interesado, a partir del octavo día de ocurrida la baja, la totalidad de sus emolumentos, consistentes en el salario base de Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivo fijo.

Art. 18. *Provisión de vacantes.*—Las vacantes que se produzcan en la Empresa que no sean de libre designación de la misma, serán cubiertas el 50 por 100 por antigüedad y el otro 50 por 100 por concurso-oposición.

En los casos de una sola vacante, ésta se cubrirá por concurso-oposición, decidiendo en igualdad de condiciones la antigüedad en la Empresa.

Art. 19. *Retirada del carné de conducir.*—En el caso de retirada temporal del carné de conducir por causas no imputables al conductor, la Empresa garantizará a éste un puesto de trabajo, sin pérdida de sus retribuciones fijas, mientras subsistan dichas circunstancias. Igualmente percibirán la retribución salarial indicada en caso de privación de libertad circunstancial.

Art. 20. *Acondicionamiento de vehículos y locales.*—Cuando por necesidades de la Empresa deba facilitarse transporte de personal, se hará en vehículos adecuados.

La Empresa, a petición de sus trabajadores, facilitará local para reuniones en las que se traten asuntos laborales relativos a la misma.

Art. 21. *Seguro de vida.*—Se establece un seguro de vida

para todo el personal de la Empresa y sus jubilados, al que se contribuirá por partes iguales entre Empresa y trabajadores, y que se concertará con una Compañía de Seguros en las condiciones que serán estudiadas por la Empresa y el Comité de la misma.

Entretanto, continuará rigiendo el Fondo de Beneficencia en las mismas condiciones que se encuentra establecido en la Empresa, el cual desaparecerá en el momento en que entre en vigor dicho seguro de vida.

Art. 22. *Prima de domingos y festivos.*—El trabajador que realice jornada de domingo o festivo, independientemente del descanso que disfrute entre semana, percibirá una prima de 450 pesetas por cada día.

Art. 23. *Premio de natalidad.*—Se establece un premio de natalidad, consistente en 2.000 pesetas por hijo nacido, para todos los trabajadores de la Empresa.

Art. 24. *Ayuda a hijos subnormales.*—Se establece una ayuda complementaria a la prestación que perciban de la Seguridad Social de 2.000 pesetas mensuales.

CAPÍTULO III

Compensaciones

Art. 25. *Absorción.*—Ninguna de las condiciones establecidas en este Convenio serán absorbidas, respetándose como condición más ventajosa para el personal las mejoras que la Empresa tenga establecidas en la actualidad si globalmente son superiores a las que resulten de la aplicación del Convenio.

Cualquier mejora o condición más ventajosa que por ley o por cualquier otra disposición legal pudiera establecerse, será absorbida hasta donde alcance.

Art. 26. *Contraprestaciones.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, al respeto de la paz laboral y a cumplir su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

Art. 27. *Jornada y descanso semanal.*—Se establece la jornada laboral de cuarenta y dos horas semanales. Los trabajadores que realicen jornada continuada disfrutarán de treinta minutos de descanso, entendiéndose que dicha interrupción forma parte de su jornada laboral.

La Empresa tendrá facultad para adecuar este descanso en función de sus específicas necesidades.

El descanso dominical será extensivo a las secciones de Administración, Taller de mantenimiento y Almacén de queso.

Para el personal de Fabricación, Transporte y otros servicios, que por su trabajo no puedan disfrutar el descanso en domingos y festivos, se establecerá un turno rotativo cada siete días.

Art. 28. *Horas extraordinarias.*—Debido a las especiales circunstancias de la Empresa y de la materia prima que se trabaja, y de acuerdo con lo que marcan las normas en vigor, se podrán hacer horas extraordinarias, las cuales se abonarán con un incremento del 75 por 100 sobre el salario hora resultante de la aplicación de la fórmula que se inserta al final de la tabla salarial.

Art. 29. *Licencias.*—El trabajador que contraiga matrimonio, disfrutará de quince días naturales de licencia retribuida.

En caso de fallecimiento o enfermedad muy grave de esposa, padres, padres políticos, hijos o hermanos, tendrá derecho hasta cinco días de licencia retribuida.

Para los demás casos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas.

Art. 30. *Forma de pago.*—La Empresa hará efectiva la nómina de los trabajadores mediante talón bancario o transferencia.

En el caso de que el pago sea efectuado mediante talón bancario, el trabajador dispondrá del tiempo necesario dentro de su jornada laboral para hacer efectivo el mismo.

Art. 31. *Ropa de trabajo.*—La Empresa suministrará a su personal dos equipos de ropa de trabajo anualmente.

Art. 32. *Revisión médica.* Todo el personal de la Empresa, estará obligado a pasar la revisión médica anual reglamentaria ante el Servicio Médico de Empresa.

Art. 33. *Derechos sindicales.*—Se estará a lo dispuesto al respecto y en lo que afecte a esta Empresa en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 34. *Repercusión en los precios.*—Los componentes de la Comisión Deliberadora consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán otra repercusión en los precios que la autorizada por las disposiciones vigentes.

Art. 35. *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y ambas partes manifiestan formalmente que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tiene carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 36. *Homologación.*—En el supuesto de que el Organismo laboral correspondiente no homologase, haciendo uso de sus facultades, alguno de los puntos de este Convenio, desvirtuándolo, quedará éste sin eficacia práctica, debiendo volver a estudiarse por ambas partes su contenido.

Art. 37. *Materia no reflejada.*—En lo no previsto en este Convenio, se estará a resultas de lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y demás disposiciones de la legislación laboral vigente, siempre que dichas disposiciones superen a lo pactado en este Convenio.

ANEXO
Tabla salarial

	Pesetas/mes
Personal técnico	
a) Titulados:	
Técnico Jefe	74.750
Técnico Superior	69.575
Técnico Medio	65.550
b) Diplomados:	
Técnico Diplomado	50.025
c) No titulados:	
Jefe de Fabricación	65.550
Jefe de Laboratorio	61.525
Jefe de Inspección lechera	61.525
Contramaestre o Jefe de Sección	61.525
Encargado de Madrid	50.025
Encargado de provincias	37.375
Inspector distrito Madrid	38.110
Inspector distrito de provincias	47.725
Auxiliar de Laboratorio	27.485
Capataz	48.875
Auxiliar de Inspector lechero	27.485
Empleados administrativos	
Jefe de 1.ª	70.265
Jefe de Personal	70.265
Jefe de 2.ª	61.640
Contable	61.640
Oficial de 1.ª	45.425
Oficial de 2.ª	40.595
Auxiliar administrativo «A»	33.350
Auxiliar administrativo «B»	27.485
Aspirante administrativo 16/17 años	22.310
Telefonista	27.485
Comerciales	
Inspector o Promotor de ventas	48.875
Viajante o Corredor de plaza	38.065
Repartidor (diario)	895
Subalternos	
Almacenero	31.395
Listero	27.485
Pesador	27.485
Cobrador	27.485
Ordenanza	27.485
Conserje	27.485
Portero	29.900
Guarda o Sereno	29.900
Botones 16/17 años	19.953
Mujeres de limpieza (hora)	131
	Pesetas/día
Obreros	
Especialista de 1.ª	1.274
Fogonero	944
Especialista de 2.ª	1.073
Especialista de 3.ª	972
Peón especializado	945
Peón	895
Oficial 1.ª Taller de mantenimiento	1.349
Oficial 1.ª Albañil	1.274
Oficial 1.ª Conductor Madrid	1.188
Oficial 1.ª Conductor provincias	1.075
Oficial 2.ª Taller de mantenimiento	1.210
Oficial 2.ª Oficinas varios	1.058
Oficial 3.ª Oficinas varios	972
Aprendiz de 16 años	501
Aprendiz de 17 años	657

Fórmula hora extraordinaria

$$H. E. = 1,75 \times \frac{(SB + A + I) 7 + (PA) 6}{42}$$

SB = Salario base.
A = Antigüedad.
I = Incentivo fijo.
PA = Plus de asistencia.

9142

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Artes Gráficas Toledo, S. A.», con centros de trabajo en Madrid y Toledo y sus trabajadores, y Resultando que con fecha 9 de los corrientes ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del mencionado Convenio, suscrito el día 1 de abril del presente año por la representación de la Empresa y la de los trabajadores, acompañando la documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que según la información obrante en el expediente, la Comisión negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que en el citado Convenio Colectivo no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, por lo que procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima», con centros de trabajo en Madrid y Toledo, suscrito el 1 de abril de 1980 entre la representación de la citada Empresa y de sus trabajadores.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro especial de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de las partes firmantes, haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Madrid, 14 de abril de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. representantes de la Empresa y trabajadores afectados. Madrid.

TERCER CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE «ARTES GRAFICAS TOLEDO, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Naturaleza jurídica.*—Las partes firmantes del presente acuerdo entienden que la naturaleza jurídica del mismo es la propia de un Convenio Colectivo, reconociendo expresamente la fuerza normativa a que hace referencia el artículo 6.º de la Ley 38/1973 de Convenios Colectivos, según la redacción dada por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El Convenio se entiende que es de ámbito interprovincial, por cuanto afecta a los centros de trabajo que «Artes Gráficas Toledo, S. A.», tiene establecidos en Toledo y Madrid.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Afectará este Convenio a los trabajadores en plantilla incluidos dentro de las categorías expresamente señaladas en el anexo II, con exclusión de aquellos cuadros directivos y técnicos de nivel de responsabilidad superior, que por su especial naturaleza y características se cubren con personal de contrato individual.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio Colectivo tendrá una duración de un año, iniciando su vigencia a todos los efectos, excepción hecha del artículo 8.º, el día 1 de enero de 1980, y concluyendo el día 31 de diciembre de 1980. No obstante, quedará prorrogado tácitamente por años naturales, excluido el contenido de los artículos 15 y 17, si no mediare denuncia por cualquiera de las partes contratantes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su extinción.

Art. 5.º *Unicidad y vinculación.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico, y los acuerdos contenidos en el mismo únicamente tienen validez considerados conjuntamente. En el supuesto de que por la autoridad laboral competente no se homologase alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin efecto, debiéndose reconsiderar en su conjunto globalmente.

Art. 6.º *Compensación y absorción.*—El conjunto de las condiciones generales pactadas en el presente Convenio compensará cualesquiera mejoras salariales, o de otra naturaleza, en vigor, o que por imperativo legal posterior fueran reconocidas, siempre que, valoradas con criterios de homogeneidad, globalmente y en cómputo anual, no superaran las condiciones pactadas; en caso contrario serán reconocidas hasta igualarlas.